REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 199

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, que adelantan los señores LILIANA RODRIGUEZ GARCIA y RAMIRO BELTRAN RIVERA.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a su hijo menor.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes **HECHOS:**

LILIANA RODRIGUEZ GARCIA y RAMIRO BELTRAN RIVERA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Cristo del Consuelo el 09 de diciembre del 2000, registrado ante la Notaria 9ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1611055, dentro de esta unión se procrearon dos (2) hijos, y sólo JOSE DAVID BELTRAN RODRIGUEZ es menor de edad.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 1935 del 24 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la

adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuencialmente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del "*consentimiento*" de los cónyuges "*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*"*.* Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea

necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vació dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio católico, contraído por los señores LILIANA RODRIGUEZ GARCIA y RAMIRO BELTRAN RIVERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.908.771 y 79.395.059, celebrado en la Parroquia Cristo del Consuelo el 09 de diciembre del 2000 y registrado ante la Notaria 9ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1611055.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges RODRIGUEZ - BELTRAN respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges RODRIGUEZ - BELTRAN respecto de sus obligaciones como padres del menor JOSE DAVID BELTRAN RODRIGUEZ, consistente en:

"*2.* ***CON RELACION AL HIJO MENOR DE EDAD JOSE DAVID BELTRAN RODRIGUEZ*** *a.* ***Patria potestad****: Será ejercida por ambos padres según los preceptos legales, comprometiéndose a guardar la mejor imagen de cada uno de ellos frente a su hijo. b.* ***Custodia compartida****: La custodia del menor será compartida por ambos padres, quienes se comprometen a estar pendientes de su hijo, a hacerle acompañamiento en sus etapas de crecimiento y académicas, asistir a las reuniones de padres de familia y a buscar el mejor bienestar del niño. c.* ***Cuidado personal****: El cuidado personal del menor quedará en cabeza de la madre señora LILIANA RODRIGUEZ GARCIA, sin perjuicio de los derechos del padre de intervenir en la formación integral de su menor hijo. d.* ***Regulación de Visitas****: •* ***FINES DE SEMANA Y LUNES FESTIVOS*** *serán intercalados entre los padres cada quince (15) días, empezando el sábado después de las 10:00 a.m. y entregándolo el domingo o lunes festivo a las 6.00 p.m., el padre recogerá al niño en el lugar de residencia de la madre y lo regresará al mismo lugar. •****VACACIONES DE MITAD Y FINAL DE AÑO, RECESO ESCOLAR Y SEMANA SANTA****: la compartirán en proporción del 50% cada uno, las que se programarán de acuerdo a las actividades laborales de sus padres. •* ***FECHAS ESPECIALES****: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor de la misma manera el cumpleaños de la madre. 2. El cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijo y se harán en horas oportunas sin afectar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. e.* ***Comunicaciones****: La madre se compromete a avisarle al padre del menor las fechas de las reuniones de padres de familia, la situación académica y de salud de este y cualquier novedad que se presente con relación al niño y viceversa. f.* ***Residencia del menor****. –Se fija en la ciudad de Cali, en la Calle 43 #69–35 apartamento 301 bloque 5 Unidad Residencial Bosques. La madre comunicará al padre cualquier cambio de domicilio. De todas maneras, existirá flexibilidad suficiente para asumir cualquier cambio en este régimen de visitas atendiendo las necesidades académicas del menor, la disponibilidad de tiempo por horario laboral de sus padres, etc., por lo que los señores LILIANA RODRIGUEZ GARCIA y*

RAMIRO BELTRAN RIVERA se comprometen a mantener una cordial y permanente comunicación que permitan asumir las eventualidades que se presenten con relación a este punto. g. ***Cuota de alimentos****: Con referencia a los alimentos entendiéndose como tales: comida, educación, vestuario, salud, etc., el señor RAMIRO BELTRAN RIVERA, padre del menor JOSEDAVID BELTRAN RODRIGUEZ, se compromete a realizar los siguientes pagos: 1. Un salario mínimo mensual legal vigente, es decir que para el año 2021 sería la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS ($908.526) el que será incrementado cada año, conforme lo establezca el Gobierno Nacional, cuantía que se cancelará en efectivo los primeros 5 días mes a favor de la progenitora del menor. 2. Se compromete a pagar como cuota extraordinaria en junio la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). 3. Se compromete a pagar como cuota extraordinaria en diciembre la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). Los demás gastos serán asumidos por la madre, incluyendo la compra de los útiles, uniformes escolares, comida y servicios públicos, etc*."

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores LILIANA RODRIGUEZ GARCÍA y RAMIREO BELTRAN RIVERA, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f78a9e019e2cec31dd0dda44753b03c0f9706bb749bb3199da11faa1fa379**
Documento generado en 12/11/2021 08:18:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica